



SENTENCIA N° 000054/2023

Juez QUE LA DICTA: D. XXXXXXXXXXXX

Lugar: Tolosa

Fecha: 04 de septiembre del 2023

PARTE DEMANDANTE: XXXXXXXXXXXX

Abogado/a: GONZALO AYO JIMENEZ

Procurador/a: XXXXXXXXXXXX

PARTE DEMANDADA MAPFRE ESPAÑA SA

Abogado/a: XXXXXXXXXXXX

Procurador/a: XXXXXXXXXXXX

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad extracontractual
en materia de tráfico

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de febrero de 2023 la procuradora de los Tribunales D.^a XXXXXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXXXXXXXXX., presentó demanda de juicio verbal frente a la mercantil MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, Mapfre) por la que reclamó una

indemnización por los daños materiales causados como consecuencia del accidente de tráfico de 27 de diciembre de 2021, del que era cesionario el demandante,

En síntesis, alegó que ese día se produjo un accidente con el vehículo mercedes 190d matrícula XXXXXXXXXXXX, asegurado por la demandada, en el que colisionó con el vehículo de D. XXXXXXXXXXXX, volkswagen polo matrícula XXXXXXXXXXXX, por responsabilidad de aquel. Como consecuencia de los hechos, el vehículo padeció daños valorados en 5.586,99 euros de los que se abonó 4.953,64 euros. Del importe restante resultó cesionario XXXXXXXXXXXX, taller reparador.

Asimismo, para su reparación el vehículo estuvo depositado desde el día 28 de diciembre de 2021 hasta enero de 2022 y durante este se le entregó al demandante un vehículo de sustitución por el cesionario, lo cual este reclama.

Por todo ello pedía, “sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad total de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (1.661,85€); con abono de los intereses legales, que en este caso serán los del artículo 20 de la LCS con respecto a la Aseguradora o subsidiariamente los del Art. 1100 y ss. Cc; y con expresa condena en costas a la demandada”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados para personarse y contestar.

El día 18 de abril de 2023 el procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de MAPFRE, contestó a la demanda. De forma previa alegó la falta de legitimación del demandante por entender que dicha cesión no es válida por fraude procesal. En lo restante, aunque no negaba la realidad del accidente y la forma en la que se produjo, sí cuestionaba la cuantía. Entendía que la valoración efectuada no era real y que aplicaba un valor superior al del mercado, superior a los precios de la zona. También cuestionaba la reclamación del vehículo de sustitución ofrecido por el taller.

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 04/09/2023 09:38

CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ej/tKAA==

Por todo ello, pidió la desestimación de la demanda.

TERCERO.- El día 18 de julio de 2023 tuvo lugar el acto de la vista oral al que comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas.

Comprobada la subsistencia del litigio, se recibió el pleito a prueba. La actora interesó los siguientes medios: la documental, la pericial de D. XXXXXXXXXXXX, la testifical de D. XXXXXXXXXXXX y la de D. XXXXXXXXXXXX. La demandada no propuso prueba.

Se admitió toda la prueba propuesta. Una vez practicada la prueba admitida, las partes formularon conclusiones orales. Se dio por terminada la vista y quedaron los autos vistos para sentencia.

La vista duró 24 minutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto de la controversia.*

Nos hallamos ante un proceso verbal en el que el demandante, como cesionario, reclama, en ejercicio de la acción directa del art. 76 de la LCS que asiste a su cedente, que Mapfre abone una indemnización de 1.661, 85 euros por los daños materiales sufridos por el vehículo en la colisión de 27 de diciembre de 2021.

Toda vez que las cuestiones relativas a la responsabilidad del accidente no son discutidas, las únicas cuestiones controvertidas son, en primer lugar, la legitimación del demandante para reclamar como cesionario y, en segundo lugar, la propia indemnización, entendida como precio de la mano de obra excesiva y la improcedencia del vehículo de sustitución.

SEGUNDO.- *Contrato de cesión.*

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 04/09/2023 09:38

CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ej/tKAA==

| | |
|--|-------------------------|
| Firmado por: XXXXXXXXXXXX | |
| URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html | Fecha: 04/09/2023 09:38 |
| CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ejfKAA== | |

La cesión de créditos aparece regulada en los artículos **1526 y ss. del Código Civil** (en lo sucesivo CC) y es definida en la STS 532/104 de 13 de octubre , ECLI:ES:TS:2014:3909 como " (...) la transmisión de la titularidad por el anterior al nuevo acreedor, siendo sujetos de la misma el cedente y el cesionario de modo que el **deudor** cedido no es parte en el negocio de cesión y no tiene que manifestar ningún consentimiento para que se produzca...". Añade el **art. 347 del Código de Comercio** que *“Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera a éste.”*

En nada afecta a la toma en consideración del negocio jurídico de cesión celebrado entre las partes el hecho de que el cesionario fuese el taller reparador, el cual, además, es plenamente aceptado por la jurisprudencia y cito como ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 461/2021, de 4 de octubre, ECLI:ES:APM:2021:12598 : “Además debe puntualizarse que como todo negocio jurídico, la cesión necesita como elemento primordial de la voluntad común de quienes lo otorgan. El acuerdo debe ser alcanzado por el antiguo acreedor (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario), sin que sea necesario del consentimiento del deudor, ni siquiera de su conocimiento. En el presente caso, basta el acuerdo de voluntades entre el propietario del vehículo y el taller reparador. Así se desprende de la propia reglamentación contenida en el Código Civil, por cuanto, mientras que para que produzca efectos frente a terceros debe atenderse a la fecha en que ésta se produce (artículo 1526 CC), para el deudor simplemente se establece que si paga al acreedor antes de tener conocimiento de la cesión quedará liberado (artículo 1527 del Código Civil). No podemos considerar al deudor como tercero, tal y como se argumenta en la resolución recurrida. En definitiva, el deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo. Frente a él ha de probarse tan sólo, por el que reclama el pago, que se efectuó la cesión y ningún precepto legal exige como forma constitutiva de la cesión. La fecha en que se hizo la cesión es para el deudor indiferente, sea cual

| | |
|--|-------------------------|
| Firmado por: XXXXXXXXXXXX | |
| URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html | Fecha: 04/09/2023 09:38 |
| CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ejfKAA== | |

fuere estará obligado frente a quien ostente legalmente la titularidad del crédito. El deudor cedido no es alguien a quien el negocio jurídico pueda causar perjuicio, como requiere el artículo 1526 CC para su aplicación, en este sentido se pronuncia la STS, Sala 1ª de 1 de octubre de 2001. Como ya se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, el conocimiento de la transmisión por el deudor no es requisito de validez de la cesión, sino de su eficacia frente al deudor, pues mientras éste no tiene conocimiento de la misma, puede pagar al cedente y quedará liberado de la obligación, sin perjuicio de las acciones que el cesionario pueda dirigir frente al cedente con quien contrató”.

Es más, debe adicionarse a lo dicho hasta este momento que, si de alguna manera la demandada pretendía atacar la validez del negocio jurídico celebrado entre el demandante y D. XXXXXXXXXXXX, nos encontraríamos ante un supuesto de pretensión constitutiva de nulidad del contrato y cuya correcta articulación, en términos procesales, implica interponer reconvencción a los efectos de quien es parte del negocio jurídico pueda traerse como demandado para defender o no su validez. Tampoco ha sucedido.

TERCERO.- Indemnización.

En el presente pleito los daños derivan de un accidente de circulación, por lo que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo **1902 del Código Civil** (en adelante, CC), cuyo tenor literal es el siguiente: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”* Responsabilidad que es igualmente exigible a la Aseguradora en virtud de la acción directa que reconoce el art. **76 de la Ley de contrato de Seguro.**

Para que nazca esta responsabilidad también tienen que concurrir los clásicos elementos de acción u omisión culposa, nexo causal y daño (Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa 74/2014, de 31 de marzo, ECLI:ES:APSS:2014:133).

Sin embargo, y tratándose de un accidente de tráfico tiene una regulación específica en el **Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de**

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, LRCS).

De dicha regulación se desprende que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. Y, en cuanto a la forma de indemnizar se refiere, establece un sistema distinto según los daños causados sean personales o materiales.

Lo discutido aquí es la extensión de los daños sobre bienes, o perjuicios materiales, en lo que se remite al sistema de responsabilidad civil instituido en el CC (arts. 1902 y ss.).

En cualquier caso, la indemnización de los daños y perjuicios tiene que estar presidida por el principio de "restitutio in integrum", en la medida de que "el restablecimiento al estado inicial como principio ideal acarrea que el perjudicado debe ser indemnizado "de forma total", tanto en el daño material como en el moral, tanto en lo que se refiere al daño emergente como al lucro cesante (sentencia de 22 de febrero de 1982); es decir, el perjudicado debe ser restituido a la situación anterior a la producción del hecho que dio lugar al daño" (STS 470/2012, de 18 de julio, ECLI:ES:TS:2012:6077).

Con este contexto las consideraciones del caso se ciñen al informe pericial del demandante quien afirma que los trabajos realizados y reclamados eran los necesarios para la correcta reparación del vehículo; eran acordes a los precios del mercado el importe de la factura, sin que conste que los precios empleados pueden dar lugar a algún entendimiento de enriquecimiento injusto o de abuso. De hecho, en los casos de impugnación de precios como este, en resoluciones anteriores, por ejemplo, en las sentencias 296/2021 y 61/2022 he tenido ocasión de declarar que en lo que a la cuantificación de las indemnizaciones se trata no consiste en el acto del juicio de demostrar que existen mejores precios, lo cual es indudable en la libertad de mercado que rige nuestra economía. Es evidente que siempre existirán precios más competitivos. La cuestión, lógicamente, estriba en determinar si los precios aplicados fueron

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 04/09/2023 09:38

CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ejfKAA==

exacerbados, desproporcionales o con un claro quebranto de la lógica de precios que rige ese segmento del mercado. No es el caso. Es más, si el demandado deseaba aplicar sus importes, lo que debía efectuar es la prestación por el mismo o in natura, no oponer en la vista que pudiese haber mejores precios.

Sobre la factura por el vehículo de cortesía, pocas objeciones se pueden efectuar a su estimación, es un importe real y cuantificado. Además, se corresponde con las fechas en las que permaneció en el taller, según los documentos de aportadas, certificado de estancia y factura. De hecho, compareció D. XXXXXXXXXXXX quien expuso la necesidad de ese vehículo llegada una determinada fecha tras el periodo navideño y que hasta ese momento había recurrido al vehículo de un familiar. Indicó que dicho medio de transporte le era necesario para sus actividades, como la laboral. Los hechos son los siguientes: como consecuencia del accidente dejó el vehículo en el taller, no pudiendo disponer de él durante esas fechas y durante las mismas disfrutó de un vehículo de sustitución con coste reclamado.

De ahí la estimación de la demanda

CUARTO.- Intereses.

La actora solicita que se apliquen los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro. La demandada no discute la aplicabilidad del precepto, pero alude a una eventual justificación.

En relación a ese art. 20 de la LCS la STS 49/2018, de 18 de enero, - ECLI:ES:TS:2018:49- fija los siguientes parámetros “Si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.8º LCS , la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados [...].

Firmado por:
XXXXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 04/09/2023 09:38

CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ej/tKAA==

| | |
|--|-------------------------|
| Firmado por: XXXXXXXXXXXX | |
| URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html | Fecha: 04/09/2023 09:38 |
| CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ej/TKAA== | |

En atención a esa jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica para integrar los presupuestos de la norma aplicada.

Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, el mero hecho de acudir al mismo constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar [...]. En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al perjudicado o asegurado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura [...].

Con carácter general, en fin, e invocando un modelo de conducta acrisolado, el propósito del artículo 20 LCS es sancionar la falta de pago de la indemnización, o de ofrecimiento de una indemnización adecuada, a partir del momento en que un ordenado asegurador, teniendo conocimiento del siniestro, la habría satisfecho u ofrecido. Siempre a salvo el derecho del asegurador de que se trate a cuestionar después o seguir cuestionando en juicio su obligación de pago y obtener, en su caso, la restitución de lo indebidamente satisfecho”.

En este caso no concurre causa de justificación alguna y consta que recibió la reclamación en fecha de 14/03/2022 y que es rechazada el 28703/2022, cuando los datos para la resolución del litigio eran totalmente accesibles. De ahí que se impongan los intereses desde la fecha del siniestro.

QUINTO.- Costas.

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), procede su imposición al demandado. Con arreglo al art. 32.5 de la LEC, se excluye expresamente de la condena a costas los honorarios y aranceles de los mismos por no ser preceptiva su intervención.

FALLO

Por lo expuesto, he decidido estimar íntegramente la demanda interpuesta por la mercantil XXXXXXXXXXXX frente a la mercantil MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., y en consecuencia:

1. Condenar a Mapfre a abonar a la demandada mil seiscientos sesenta y un euros con ochenta y cinco céntimos (1.661.85 €)
2. Dicha cantidad devengará el interés de art. 20 de la LCS desde el 27 de diciembre de 2021.
3. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada, con exclusión de los honorarios de abogado y arancel de procurador.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
XXXXXXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 04/09/2023 09:38

CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ej/TKAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

| | |
|--|-------------------------|
| Firmado por: XXXXXXXXXXXX | |
| URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html | Fecha: 04/09/2023 09:38 |
| CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ej/tKAA== | |

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por elSr.. Juez que la dictó, estando el mism celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Tolosa, a 03 de septiembre del 2023.

| | | |
|---|-------------------------|------------------------------|
| URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html | | Firmado por: XXXXXXXXXXXX |
| CSV: 2007141001-ecca0a28f34d2e8a834825fe7a629a8ej/tKAA== | Fecha: 04/09/2023 09:38 | |